

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021 – 00087 - 00.
Demandante: ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ.
Demandados: CONSORCIO VÍA ARAUQUITA –
AGUACHICA 2018.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*. (Destacado fuera del texto)

El artículo 619 del código del comercio expresa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser contenido crediticio, corporativos o de participación y tradición o representantes de mercancías.

El artículo 625 del código del comercio estipula toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto mercantil así: (1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien los crea(que podrá sustituirse bajo un signo o contraseña)

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el

caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio se verifica que la factura electrónica de venta no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 del año 2016 se deben registrar en la oficina de registro electrónico el cual a la fecha no ha sido creado y ante la falencia el mismo artículo 2.2.2.53.21 expresa ***Transición***. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios.

Como se observa al no existir un registro no se le puede exigir a la parte dicho registro como lo ha precisado el Tribunal Superior del distrito superior de Medellín¹ así:

“ De conformidad con lo anterior, se entiende que la oficina de registro de facturas electrónicas no fue efectivamente

¹ Tribunal superior del Distrito superior de Medellín Magistrada ponente MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO providencia de fecha 13/05/2019 Expediente 05001310300320180068301

puesta en funcionamiento , dado que, la norma que ordenaba su creación esta derogada, por lo que al momento de presentación de la demanda, no se podía exigir a la parte el registro de la factura electrónica en la oficina de registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1349 del año 2016, y en consecuencia en cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, ya que los mismo dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, por lo tanto atendiendo a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21 anteriormente citado, las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el código de comercio y el estatuto tributario; de manera que, no puede ser una barrera a la administración de justicia la falta de legislación completa y adecuación a las instituciones pertinentes, respecto al tema de circulación de la factura electrónica en su condición de título valor.

De los expuesto en precedencia, procede el Tribunal a estudiar si efectivamente la factura TS 7690, obrante a folio 6 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621,772, y 774 del código de comercio y 616-1 del estatuto tributario, tal como lo afirma la parte recurrente y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago.

Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del numero de orden(TS7690), pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resulta improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecido en el artículo 780 del código de comercio con base en el mismo...”

Al revisar la factura electrónica de venta a folio 21 se vislumbra que la misma no fue suscrito por el creador de la factura por lo que la misma no cumple los requisitos para ser título valor conforme el numeral segundo del artículo 621 del estatuto mercantil, por lo que este despacho negara librar

mandamiento de pago, máxime cuando el mismo demandante la pasa en las pretensiones como factura de venta y no electrónica de venta.

En este orden de ideas, se tiene que el documento aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, debido al expediente electrónico. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: TENER y RECONOCER a SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA, identificado con la CC. 74.360.196 y T.P. 179.989 del CSJ, como apoderada judicial del señor ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ, para los efectos y términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 197.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edeyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

Radicado: 2021 – 00087 - 00
Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Demandante: ALFONSO SARMIENTO GONZÁLEZ.
Demandado: CONSORCIO VÍA ARAUQUITA –AGUACHICA 2018.

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b721e2d70c9ee77874286a7b5f1633496e7167142ce6fe41fcc3c95cb2cd087a***
Documento generado en 22/07/2021 02:30:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>